



08 JUN 2017
[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
- SALA PENAL -

Magistrado ponente : JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Radicación : 110012204000201701207 00
Accionante : GONZALO GUILLÉN JIMENEZ
Accionado : SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES Y OTRO
Motivo : Tutela primera instancia
Decisión: Niega
Acta Aprobación No: 171
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ, contra el SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES y ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, LIQUIDADOR DE LAS SOCIEDADES RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., VALORES INCORPORADOS S.A.S., PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO FUND B.V., PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

2. SOLICITUD DE AMPARO

El 24 de abril de 2017, GONZALO GUILLÉN JIMENEZ, presentó derechos de petición ante la Superintendencia de Sociedades y el Agente Liquidador de los fondos "PREMIUM", solicitando respuesta al cuestionario formulado respecto de la liquidación de esos fondos en el marco del proceso de liquidación por captación masiva y habitual de dineros No. 72688 que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades. El cuestionario es el siguiente:

- 1) *Por qué usted no ha hecho público el listado de deudores del FP? Así mismo le ruego el favor de entregármelo.*
- 2) *¿Por qué usted no ha dado cifras exactas de las reclamaciones aceptadas y el monto de cada una de ellas?*
- 3) *En la rueda de prensa del 24 de enero de 2017 usted dijo que las reclamaciones aceptadas tenían una cantidad distinta a la aprobada en la decisión 006 del 14 de julio de 2014, ¿a qué se debe esta inconsistencia?*
- 4) *¿ Por qué no hizo pública la subasta de las acciones del señor Víctor Maldonado en el mencionado Hotel Santa Clara, de Cartagena de Indias?*
- 5) *Por qué usted no vendió la participación del señor Víctor Maldonado en el mencionado hotel Santa Clara cuando lo hicieron los ex socios sino que esperó cuatro meses para negociar en condición de socio minoritario?*
- 6) *¿ Por qué solamente hasta el 10 de abril de 2017 decidió usted incorporar a la liquidación del FP los lotes de terreno de los señores Tomas Jaramillo y Juan Carlos Ortiz, localizados en las ciudades de Santa Marta y Barranquilla?*

- 7) ¿Antes de incorporar los mencionados lotes de terreno, ¿qué bienes y dineros fueron aportados a la liquidación del FP, voluntariamente o por toma de posesión, por parte de los señores Juan Carlos Ortiz y Tomás Jaramillo?
- 8) ¿Aparte de los señores Tomás Jaramillo, Juan Carlos Ortiz y Víctor Maldonado, quiénes son, exactamente, todos los demás deudores que deben responder en el pago de la deuda del FP?
- 9) Porcentualmente, ¿cuál es el tamaño de la participación del señor Víctor Maldonado en la quiebra del Fondo Premium y cuales (también porcentualmente) la de los señores Tomás Jaramillo y Juan Carlos Ortiz?
- 10) ¿Con los bienes del señor Víctor Maldonado, vendidos hasta a hora qué porcentaje de la deuda total se ha pagado?
- 11) ¿Por qué razones específicas, con excepción del señor Víctor Maldonado, no se han hecho tomas de posesión conocidas sobre los bienes de los demás deudores del FP?
- 12) ¿Con qué bienes y por cuál cantidad de dinero ha hecho usted que el señor Alessandro Corridori responda por su deuda en el FP a través de la sociedad Invertácticas, de su propiedad?
- 13) ¿Por qué usted se negó a aceptar y simultáneamente a informar a las víctimas sobre las siete propuestas de pago total que hizo el señor Víctor Maldonado cuando se inició el proceso de liquidación del FP?
- 14) ¿Cuánto dinero va a sobrar una vez liquidado el FP y qué destino le dará usted a esos recursos?
- 15) ¿Ha tenido usted relaciones de amistad, de negocios o de parentesco con quienes han adquirido los bienes subastados dentro de la liquidación de FP?
- 16) ¿Antes de asumir el cargo estatal de liquidador de FP, ¿qué relaciones y de qué tipo exactamente tuvo usted con todos y cada uno de los siguientes señores: Juan Carlos Ortiz, Tomás Jaramillo Víctor Maldonado, Luis Guillermo Vélez, Hélber Eduardo Otero Pacheco y Alessandri Corridori?
- 17) ¿El señor ex presidente César Gaviria Trujillo o su familia son o han hecho parte de la lista de reclamantes dentro de la liquidación del FP?
- 18) ¿En qué condición figura en la liquidación del FP el señor Hélber Eduardo Otero Pacheco y qué acciones ha tomado usted contra él?
- 19) ¿Cuánto dinero recibirá usted en total por su gestión profesional en el proceso de liquidación del FP?
- 20) ¿Considera usted que la intervención del control en el FP de Luis Guillermo Vélez, en calidad de Superintendente de Sociedades, fue oportuna, eficaz y limpia?
- 21) ¿Cuál es su posición, como liquidador, sobre las relaciones de íntima amistad - públicamente conocidas- que existían entre Luis Guillermo Vélez, Tomás Jaramillo y Juan Carlos Ortiz, en el momento de la quiebra del FP e Interbolsa?
- 22) ¿Con qué empresa de comunicaciones contrató usted el manejo de la información del proceso de liquidación del FP?
- 23) ¿Cuánto dinero, exactamente, ha gastado usted en el proceso de liquidación del FP por conceptos distintos al pago de deudas a los reclamantes o víctimas?
- 24) ¿Cuáles son, exactamente, las razones legales con las que usted tomó posesión y liquidó bienes de miembros de la familia del señor Víctor Maldonado con el objeto de pagar obligaciones adquiridas por sociedades con las que ellos no tenían ninguna relación legal?
- 25) ¿Cómo funciona en la liquidación del FP la figura del "comité de transparencia", desde el cual se convino liquidar los bienes del FP en conjunto". Ruego a usted responder e fondo este derecho de petición a la mayor brevedad posible y en el caso de no ser atendido alguno de los 25 numerales anteriores –o todos ellos, explicar las razones legales específicas en las que se basaría para la negativa, como lo exigen de manera clara la ley y la jurisprudencia".

Ante la respuesta “incompleta” que dice, GUILLÉN JIMÉNEZ, le fue entregada, promueve la acción constitucional por vulneración del derecho de petición.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DEL ACCIONADO

Al presente trámite fue vinculada la Superintendencia de Sociedades quien guardó silencio, así como ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, Agente Liquidador de las SOCIEDADES RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., VALORES INCORPORADOS S.A.S., PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL, PORTAFOLIO FUND B.V., PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND, quien informa¹ que mediante oficio G.G. 003278 del 11 de mayo de 2017, dio repuesta a las solicitudes del actor, la cual fue enviada a su correo electrónico.

Señala que el principio de publicidad en el asunto a su cargo se ha garantizado tanto así que la Superintendencia de Sociedades en su página web tiene un *link* llamado “*Baranda Virtual*”, donde los interesados pueden ver las actuaciones del expediente. Indica que al señor GUILLÉN le brindó la respuesta respectiva y si éste no comparte sus explicaciones no quiere decir que exista una omisión de su parte, en particular, porque no tiene atribuciones para impartir justicia en el caso.

Arguye que el periodista intenta controvertir actuaciones judiciales que se encuentran en firme, además, desconoce que debe atender las reglas del Código General el Proceso y no las del Código de Procedimiento Administrativo.

Estima que el accionante pretende acceder, mediante derecho de petición, a información financiera y crediticia de los intervenidos y sus víctimas, la cual goza de especial protección legal, por ejemplo, el monto de las acreencias a favor de las víctimas así como las operaciones de las que se valieron las empresas que administra para captar dineros al público, información que pertenece únicamente a las partes del proceso, por consiguiente, no es dable brindarla mediante derecho de petición.

Afirma que la solicitud del accionante, no es un derecho de petición sino una entrevista que remite por correo electrónico.

Señala que como agente liquidador no toma decisión alguna que no se encuentre avalada por el Juez del concurso y que, una vez agotado el derecho de defensa y contradicción por parte de todos los intervinientes del proceso, su labor consiste en prestar colaboración en el ejercicio de la función judicial mediante la ejecución de actos típicos de un administrador respecto de un patrimonio.

Solicita negar el amparo invocado, toda vez que el proceso de intervención por captación masiva e ilegal de recursos, no es un trámite administrativo, sino jurisdiccional, donde el Juez del proceso es la Superintendencia de Sociedades y no el Agente Liquidador, quien funge solo como auxiliar de la justicia.

¹ Folios 50 a 153 cuaderno del Tribunal

Al trámite acudió la Dra. Carolina Arenas Uribe, quien afirma ser apoderada de 183 afectados en el asunto de los fondos "PREMIUM" y se opone a que se conceda el amparo constitucional al accionante.

Aduce que la Superintendencia de Sociedades tiene amplias facultades para ordenar la toma de posesión y liquidación de los bienes, haberes y negocios de las personas que sujetas a la medida interventora, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Señala que dicha entidad decide la toma de posesión para devolver los recursos que fueron captados de forma no autorizada y sus decisiones tienen efectos de cosa juzgada son de única instancia y tienen carácter jurisdiccional.

Sostiene que la actuación del agente interventor hacen parte del procedimiento de toma de posesión de los bienes, negocios o haberes de las personas incursas en la intervención y recuerda que, "... *La Superintendencia en primer lugar intervenido los bienes de las personas naturales y jurídicas que hicieron parte del proceso de captación, dentro de los cuales se encuentran los señores Juan Carlos Ortiz, Víctor Maldonado y Tomás Jaramillo. Las víctimas se hicieron parte dentro el proceso, presentando sus reclamaciones...*".

Finalmente, estima que el señor GUILLEN busca realizar una investigación periodística relacionada con el intervenido Víctor Maldonado y, por tanto, debe pedir autorización para acceder al expediente y no pretender que el funcionario público brinde respuestas a manera de interrogatorio de parte o testimonio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la presente acción de tutela conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política en armonía con los artículos 1° de los Decretos 2591 de 1991 y 1° del 1382 de 2000.

4.2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o los particulares cuando así lo consagra la ley.

El amparo constitucional sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial a menos que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Derecho de petición

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política los ciudadanos pueden presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o los particulares en los términos que señala la ley y, "obtener pronta resolución". Este derecho implica que no solo debe darse una respuesta por parte de las autoridades sino que se resuelva de fondo la solicitud, de manera clara, precisa y oportuna.

La ley estatutaria 1755 de 2015 regula la forma cómo se puede ejercer este derecho e impone las obligaciones a cargo de los servidores públicos o particulares ante quien se dirijan las peticiones. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, señala:

"... El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(...)

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado no es del texto).

En cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia T-149 de 2013, la Sala Tercera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud presentada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la Corte ha reprochado las respuestas abstractas o escuetas a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite.

Ahora bien, cuando se presenta una petición en el marco de un proceso judicial, deben distinguirse dos situaciones: la primera cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren información sobre temas que están vinculados de manera estricta a la función judicial –incluyendo algunos reservados a las partes- y, la segunda, cuando versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo.

En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, debe atenerse a las pautas del proceso respectivo. No obstante, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos, partes o intervinientes procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa la jurisprudencia constitucional ha precisado que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código Contencioso Administrativo².

4.4. Caso concreto

Para iniciar debe advertirse que, si bien el accionante impulsa la presente acción constitucional contra la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que no presenta ninguna razón que impulse a pensar que esa entidad debe atender sus reclamos, pues la petición de la cual reclama una respuesta completa, fue elevada ante el liquidador de los fondos “Premium”. En consecuencia, se desvinculará a la mencionada Superintendencia.

Precisado lo anterior, en esta oportunidad corresponde determinar si el agente liquidador accionado quebrantó el derecho de petición invocado por GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ quien aduce que no ha recibido respuesta total y de fondo a su cuestionario.

El Agente Liquidador de los Fondos “PREMIUM”, advierte que el accionante busca información sobre los intervenidos y sus “víctimas”, pero esos datos gozan de protección legal (habeas data), además, hacen parte de un proceso de naturaleza judicial. Estima que la condición de periodista del accionante no levanta la reserva legal de los expedientes y, tampoco, agrega, su condición de veedor le da derecho a inmiscuirse en un proceso judicial en el que no es parte, más, cuando “*El veedor del proceso es precisamente el Juez del concurso*”.

² “...Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes ...” Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2008

Destaca, eso sí, que mediante oficio No. G.G. 003278 del 11 de mayo 2017, indicó al accionante que,

...” el proceso de intervención por captación masiva e ilegal de recursos no es un trámite carácter administrativo, sino un proceso de índole jurisdiccional en el que el Juez del proceso es la Superintendencia de Sociedades a través de la delegatura para procesos de insolvencia y no el suscrito Agente Liquidador, que funge únicamente como un auxiliar de justicia.

...

“...Lo cierto, es que usted puede acceder a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades a la baranda virtual de dicha entidad, para hacer seguimiento al desarrollo del proceso tal y como de hecho lo han realizado un número importante de personas entre quienes están las víctimas, sus abogados, los intervenidos...quienes durante estos tres largos años de proceso han podido verificar el que al día de hoy se haya logrado el 100% del valor reclamado a un número de víctimas de presentan el 70% del total, no obstante las innumerables trabas interpuestas por los propios intervenidos para impedir que se llegue hasta este resultado...”³

Esa respuesta fue remitida al correo electrónico del actor, esto es, a heliodoptero@gmail.com⁴ tal y como consta en los escritos obrantes a folio 10 y ss.

Para la Sala, el amparo constitucional, en este caso, no tiene cabida toda vez que el accionado dio alcance a la petición elevada por GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ, respondiendo algunas de las preguntas del cuestionario enviado, en tanto que, de las demás, explicó las razones por las que no procedía pronunciarse.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción y, como en el presente caso, la petición fue radicada el 24 de abril de 2017⁵, el accionado disponía hasta el 16 de mayo del corriente año para dar respuesta a la misma, término dentro del cual emitió el respectivo pronunciamiento –11 de mayo del 2017–, de ahí que no se configure vulneración al derecho fundamental de petición que invoca GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ y, por tanto, se debe resolver desfavorablemente su pretensión, más, cuando éste no es parte en el proceso de liquidación forzada que adelanta la Superintendencia de Sociedades bajo las reglas de los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009.

Para que la petición se considere satisfecha, la respuesta debe ser clara y de fondo de tal forma que será *“...suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo*

³ Folio 13

⁴ Folio 10 *ibidem*

⁵ Folio 10

*preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*⁶ –resaltados fuera del texto original-, en otras palabras, el derecho de petición no conlleva a que se acceda a los pedimentos del requirente sino tan solo a obtener una respuesta en los términos indicados.

Ahora bien, la petición puede responderse en la medida que los interrogantes del interesado sean concretos y estén en el marco de competencia de la entidad o la persona a la que se dirigen, pero además deben referirse a precisas situaciones de las que pueda dar cuenta el funcionario o persona a la que se dirigen, lo que no conlleva a que se le exijan opiniones o expresiones subjetivas sobre el desempeño de determinada función o el alcance de su actuación, más, cuando hay una regulación legal a la que se encuentra atado.

En esta oportunidad el accionante acude a la tutela, pues estima que no le brindaron explicaciones a las preguntas formuladas las cuales se relacionaban con el proceso forzado que adelanta la Superintendencia de Sociedades, en el que varias personas resultaron afectadas por el manejo de los fondos "PREMIUN", actuación en la que éstas últimas expusieron aspectos financieros y comerciales de su fuero personal y, por tanto, bajo la reserva de que tratan los numerales 3 y 5 del art. 24 de la ley 1755. En ese sentido, el liquidador respondió la solicitud del accionante⁷. Respecto de esta reserva ha dicho la Corte Constitucional:

*"...Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, **sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.***

*Sobre la materia, la Corte se pronunció de manera extensa en la sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se examinó la Ley Estatutaria 1266 de 2008 "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y **se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia,***

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-627 de 2005

⁷ Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

...

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

...

5. Los datos **referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.**

....

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, sentencia que permite para precisar el alcance del numeral 3 en estudio.

Según lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los datos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato **público** corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados. A modo de ejemplo, la ley contempla en dicha categoría los documentos públicos, las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva y los datos relativos al estado civil de las personas. Los datos **semiprivados** son aquellos datos personales que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría, es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios. Esta Corporación ha reconocido que el acceso a la información semiprivada el acceso a la información es un acto compatible por la Constitución, además de la necesidad de ponderar el ejercicio del derecho al hábeas data del titular de la información semiprivada. Por último, el dato **privado** es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular. ..”⁸-resaltados fuera del texto original-.

Se advierte, entonces, que existen datos que corresponde al ámbito íntimo o privado de las personas, de ahí que el acceso a los mismos se encuentre restringido, en este caso, de aspectos financieros y comerciales tal como lo anunció el accionado. Sobre este tema, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del numeral 5to. del citado artículo 24, señala:

“... Este contenido normativo otorga el carácter de reservado a la información contenida en los bancos de datos que revista la característica de tener un componente comercial y financiero, a partir del cual se pueda efectuar un análisis de riesgo, como una materialización de la garantía constitucional consagrada en el artículo 15 de la Carta Política.

Lo anterior exige determinar el alcance de la expresión “datos referentes a la información comercial y financiera”, pues de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, ciertos datos, aun cuando puedan contener información comercial y financiera respecto de las personas, no por ello revestirán el carácter de reservada, en la medida en que para que se configure la procedencia de la reserva, la información deberá servir “como elemento de análisis para la evaluación de los riesgos de la situación comercial o financiera de la persona”. Además de cuáles son los “términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008” en materia de reserva de dicha información.

Al respecto, se encuentra que el literal j) del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, define a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, como aquella referida “al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen”

...
De conformidad con los parámetros constitucionales señalados en la jurisprudencia, a juicio de la Sala, el establecimiento de la reserva respecto de los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley 1266 de 2008, no ofrece inconvenientes desde la perspectiva constitucional, en la medida en que su consagración

⁸ Sentencia C-951 de 2014

plasma una protección al manejo apropiado que debe brindarse a la información personal reportada en bancos de datos, materializando de este modo el derecho a la intimidad personal consagrado en el artículo 15 de la Carta Política y estableciendo de igual forma, una limitación al ejercicio del derecho de petición para acceder a este tipo de información personal que obre en los referidos bancos de datos...⁹-resaltados fuera del texto original-

Lo anterior se destaca, porque el accionado explicó al interesado la naturaleza de su función y, en especial, que el proceso de liquidación estaba a cargo de la Superintendencia de Sociedades y él solo fungía como agente liquidador. Tal proceso es de naturaleza judicial¹⁰, de ahí que el derecho de petición tiene un alcance particular y no el que pretende el accionante quien no es parte en esa actuación. La reserva de los afectados no podía desconocerse, pues las preguntas del cuestionario buscaban develar estos aspectos que directa o indirectamente sus derechos fundamentales.

Nótese que es la apoderada de algunos de los afectados reclama porque no se entregue esa información dados los intereses de sus representados y, en especial, porque el accionante no es parte del proceso de liquidación.

Es indiscutible que el derecho de petición es una garantía constitucional para todos los ciudadanos, sin embargo, cuando las peticiones están referidas a un proceso judicial como son las liquidaciones forzosas ante la Superintendencia de Sociedades, *“el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”¹¹*. En palabras breves, cuando se trata de actuaciones judiciales o administrativas, las peticiones se rigen por las pautas del proceso respectivo¹².

Finalmente, no pasa inadvertida la forma y contenido del cuestionario presentado, puesto que, más allá de la búsqueda de información, lo que se alcanza a vislumbrar es la exigencia, por el accionante, de explicaciones frente la gestión realizada por el agente liquidador, ámbito en el cual el derecho de petición no tiene cabida, puesto que es el marco del proceso de liquidación y por las partes legitimados para el efecto, donde se pueden exigir la rendición de cuentas y, de considerarse procedente, impulsar la

⁹ Sentencia C-951 de 2014

¹⁰ *“...En jurisprudencia uniforme y reiterada[4], la Corte Constitucional se ha referido al carácter jurisdiccional de las decisiones proferidas por las superintendencias en procesos de liquidación obligatoria. En ese sentido, ha explicado que el fundamento de esta atribución se encuentra en el artículo 116 de la Constitución Política, que prevé la posibilidad de que autoridades administrativas ejerzan, de manera excepcional, funciones jurisdiccionales, siempre que no se trate de la instrucción o juzgamiento de conductas tipificadas en la Ley Penal; y en el artículo 113 constitucional, que consagra el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público...”* Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2010

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1124 de 2005

¹² *“...7.1. Para analizar si del proceder observado por la Superintendencia de Sociedades durante el trámite del proceso de liquidación judicial de la sociedad Factoría del Vidrio S.A. se derivó una vulneración al debido proceso del accionante, es menester tener en cuenta las normas que lo rigen, puesto que es el contenido del ordenamiento y la observancia de los postulados constitucionales que lo integran el punto de referencia que indica al juez de tutela si se presentó o no una infracción a tal derecho fundamental.*

En este orden de ideas, para dar solución a dicho cuestionamiento, resulta pertinente resaltar que, en el contexto de la Ley 1116 de 2006, régimen que guía el proceso de liquidación judicial bajo estudio...” Corte Constitucional, sentencia T-158 de 2012.

actuación de los organismos de control. Por demás, frente a planteamientos sobre eventuales faltas disciplinarias o comportamientos penales son las autoridades competentes quienes, bajo las garantías correspondientes, pueden intervenir.

Así las cosas, el agente liquidador de los fondos "PREMIUM" dio alcance a la petición formulada GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ, en el marco de su competencia explicando las razones procesales que le impedían responder el "cuestionario" presentado. De esta forma atendió las pautas legales que le correspondían, sin afectar los derechos fundamentales del accionante, por tanto, el amparo constitucional se negará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DESVINCULAR de esta actuación a la Superintendencia de Sociedades.

Segundo: NEGAR, la protección al derecho de petición invocado por GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ contra el Agente liquidador de los fondos "PREMIUM".

Tercero: ADVERTIR que contra la presente providencia procede impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Cuarto: REMITIR las diligencias ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que esta decisión no sea recurrida.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Magistrado


FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado


JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
Magistrado